



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JRC-16/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de confirmar el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional², contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, en el recurso de revisión TESIN-REV-01/2020.

1. ANTECEDENTES⁴

2. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **A. Queja.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el PAN interpuso queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁵, en contra del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, refiriendo que se negaron a cumplir la ley electoral para enterar el financiamiento público omitido, conforme a las resoluciones emitidas en las quejas Q-PSO-05/2018 y Q-PSO-01/2019, emitidas por el citado Instituto

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En lo sucesivo PAN.

³ En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable o autoridad responsable.

⁴ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

⁵ En lo sucesivo instituto local o autoridad administrativa electoral local.

local, en las que se determinó que el Ayuntamiento incumplió dicho pago del financiamiento desde el ámbito municipal a que el PAN tiene derecho⁶.

4. **B. Desechamiento de la queja.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del instituto local, en el acuerdo IEES-CG0008/2020, resolvió desechar la queja interpuesta por el PAN, al considerar actualizada la causal de improcedencia de la cosa juzgada⁷.
5. **C. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el PAN presentó recurso de revisión ante el tribunal local.
6. **D. Sentencia impugnada.** El veinte de marzo, el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente TESIN-REV-01/2020, confirmando el acuerdo combatido.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

7. **A. Demanda.** El dos de junio, la parte actora interpuso juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución dictada por el tribunal local.
8. **B. Recepción, turno y radicación.** El ocho de junio se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JRC-16/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien el nueve siguiente radicó el medio de impugnación y requirió diversas constancias a la responsable.

⁶ Fojas 57 a la 60 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 91 a la 102 del cuaderno accesorio único.



9. **C. Trámite, Admisión, pruebas y cierre de instrucción.**
Recibidas las constancias, el once de junio se tuvo por cumplido el requerimiento, y en el momento procesal correspondiente se indicó el cumplimiento del trámite de publicitación, se admitió el juicio y pronunció sobre las pruebas, y se declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

10. La Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se impugna una resolución del tribunal responsable, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del instituto local, que desechó la queja presentada por el PAN en un procedimiento ordinario sancionador, contra servidores públicos del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, al considerar configurada la cosa juzgada⁸.
11. Lo anterior acontece en el ámbito territorial (municipal) de una entidad federativa en la cual está Sala ejerce jurisdicción, y la materia no tiene relación con el cargo de gobernador, por lo

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2). También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

cual atendiendo a la nueva distribución competencial de la Sala Superior de este Tribunal, se atenderá al ámbito de la infracción y sujetos denunciados⁹.

12. En el caso, teniendo en cuenta que en la queja primigenia se señaló como denunciados al Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del ayuntamiento de Choix, Sinaloa, se estima que la competencia corresponde a esta Sala Regional.
13. Es aplicable la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁰.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

14. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, en los términos siguientes.

4.1. Requisitos generales.

15. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político promovente, nombre y firma autógrafa de quien promueve, acto impugnado, los hechos materia de la controversia, las pruebas que se consideraron necesarias, y los agravios que causa la

⁹ Así se indicó en el expediente SUP-JRC-4/2020, relacionado con el diverso asunto SUP-JE-14/2020.

¹⁰ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹¹ En lo sucesivo “Ley de Medios”.



sentencia objeto de la *litis*.

16. **b. Oportunidad.** El juicio es oportuno, en razón que la sentencia le fue notificada a la parte actora el veinte de marzo¹² y el escrito de demanda se presentó el dos de junio.
17. Lo anterior, porque el Magistrado Presidente del tribunal local emitió un acuerdo el veinticuatro de marzo, relativo a la implementación de medidas preventivas para la protección de los servidores públicos de dicha institución, con motivo de la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV2), y en el cual se declaró la suspensión de actividades jurisdiccionales desde esa fecha al diecinueve de abril¹³.
18. Hasta dicha fecha habían transcurrido un día al partido actor desde que le fue notificado el acto impugnado (sin contar el propio día de la suspensión).
19. Posteriormente se volvió a emitir otro acuerdo el veinte de abril, por el cual se suspendía la actividad jurisdiccional desde la fecha señalada hasta el treinta de mayo¹⁴, por los motivos indicados en el primer acuerdo.
20. Finalmente, el uno de junio el Magistrado Presidente del tribunal local emitió otro acuerdo en el cual se prorrogaba la suspensión de actividades desde dicha fecha hasta el quince de junio; empero, en el punto QUINTO de su acuerdo, se disponía la factibilidad de recibir los medios de impugnación que se interpusieran contra las resoluciones del tribunal local¹⁵.

¹² Foja 138 del cuaderno accesorio único.

¹³ Fojas 45 y 46 del expediente.

¹⁴ Fojas 47 y 48 del expediente.

¹⁵ Fojas 49 a la 53 del expediente.

21. En tal orden de ideas, aun cuando se refiere a los plazos y términos respecto de los asuntos de su competencia, lo cierto es que, por lo menos, del veinticuatro de marzo al treinta de mayo, la autoridad responsable suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativa, lo cual se levantó parcialmente con el último acuerdo, permitiéndose la recepción de medios de impugnación.
22. Así, dadas las circunstancias extraordinarias surgidas, así como de una interpretación *pro persona*, en el caso concreto, el PAN se encontraba con sólo dos de los cuatro días hábiles (al no estar vinculado a un proceso electoral) previstos en la legislación adjetiva electoral para la presentación de los medios de impugnación federales, y por tanto, su demanda se presentó de manera oportuna¹⁶.
23. **c. Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político y respecto a la personería de quien suscribe la demanda, se encuentra acreditada, al reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
24. **d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución ya que le fue adversa, al

¹⁶ Jurisprudencia 16/2019. “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25. Jurisprudencia 25/2014. “**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52. Tesis relevante XII/2012. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.



confirmarse el desechamiento sobre una queja presentada por dicho instituto político.

4.2. Requisitos especiales.

25. **a. Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local contra las resoluciones emitidas por el tribunal responsable en un recurso de revisión.
26. **b. Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, porque el partido actor precisa los artículos constitucionales que estima violados por la emisión del acto reclamado, en específico los numerales 17 y 41 de la Carta Magna, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.
27. **c. Carácter determinante.** La violación reclamada es determinante, pues –según se aprecia en la demanda– como consecuencia de confirmar el desechamiento de la queja por parte de la responsable y la falta de sanción a los servidores públicos denunciados, persiste el incumplimiento de dos quejas sobre la negativa de que se otorgue el financiamiento al partido político actor, generando –a decir del partido– inequidad en la contienda¹⁷.
28. **d. Reparabilidad material y jurídica.** Se verifica, pues de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia

¹⁷ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues a la fecha persiste la infracción cometida y que a su decir, le priva del financiamiento público municipal, por lo que la reparación puede ser posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho (el proceso electoral local aun no inicia).

29. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Tesis de la decisión.

30. Los agravios del PAN son **infundados**, ya que existe cosa juzgada, e **inoperantes**, pues dejó de controvertir la totalidad de las razones expuestas por la responsable.

5.2. Marco teórico.

31. Conforme se dispone en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por ello es que esta Sala se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el partido actor.



32. Es criterio de la Sala Regional¹⁸ que la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.
33. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, estos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.
34. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha manifestación de reproche no debe cumplirse en forma inamovible, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados,

¹⁸ Expedientes SG-JRC-187/2018 y SG-JRC-18/2017.

encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

35. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.
36. Al expresar cada disenso, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.
37. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.
38. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los mismos deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:
 - a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 - b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;



- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios electorales cuyas resoluciones motivaron los juicios de revisión constitucional electoral que ahora se resuelven;
 - d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada;
 - e. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.
39. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de reproche es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de las resoluciones controvertidas, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.
40. Por ende, en el caso, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.
41. Por otra parte, las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria¹⁹, por lo cual se debe hacer pronunciamiento en

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002. “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir²⁰.

42. Lo anterior, como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.
43. Ahora, sobre la temática a estudiar, el procedimiento ordinario sancionador previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa²¹, se instaura para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas ante las conductas infractoras por presuntas violaciones a la normatividad electoral²².
44. Entre las sanciones previstas para los servidores públicos municipales están la integración de un expediente para enviarse a la autoridad competente, y la adopción de medidas cautelares²³.
45. En la legislación local se prevé un financiamiento adicional al otorgado por el instituto local, el cual se prevé en su artículo 66 bajo las siguientes condicionantes:

²⁰ Criterio 1a. CVIII/2007. **“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 172517.

²¹ En adelante “legislación sustantiva electoral local” o “ley electoral local”.

²² Artículos 294 y 295 de la legislación sustantiva local.

²³ Artículo 282 de la legislación sustantiva local.



- Será otorgados por los Ayuntamientos a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley (integración de los ayuntamientos).
- El financiamiento será mensual.
- Tendrá como base cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda a cada partido.
- Será presupuestado por los respectivos Cabildos.
- Los Partidos Políticos deberán incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento.

46. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales²⁴.

47. De igual manera refiere que tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con

²⁴ Criterio P./J. 85/2008. “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 168959.

ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos²⁵.

48. Finalmente indicó que la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias²⁶.

5.3. ¿Qué reclama el PAN?²⁷

49. En síntesis, refiere un apartado de consideraciones constitucionales en las cuales menciona que el tribunal responsable vulnera el acceso a la justicia y el debido proceso a que tiene derecho, así como los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, y debida fundamentación y motivación.

²⁵ Criterio P./J. 86/2008. “**COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 168958.

²⁶ Criterio 1a./J. 161/2007. “**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170353.

²⁷ Criterio 2a./J. 58/2010. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164618.



50. Menciona que el derecho a la tutela jurisdiccional implica que la responsable no sólo analice de manera exhaustiva y congruente la causa de pedir y las pruebas allegadas, sino también que emita un fallo congruente con las constancias que integran el expediente.
51. Indica que se vulnera el debido proceso legal pues el tribunal afectó los derechos del partido y de la ciudadanía, pues tienen ellos el derecho de que las actividades de los partidos se desarrollen sus actividades bajo el principio de equidad y reglas de cálculo y distribución de financiamiento.
52. Además de relatar los principios previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, el partido refiere que en el acto impugnado se advierte una falta de exhaustividad y congruencia en el estudio, pues se trajo a la *litis* la invocación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, cuando debió pronunciarse sobre la causa de pedir y ser exhaustiva en sus consideraciones.
53. Menciona que su partido tiene derecho a una tutela judicial y al debido proceso, pues si bien puede no serle favorable una sentencia, sí deben respetarse los principios aludidos.
54. El acceso a la justicia le fue vulnerado –indica el partido– al confirmarse la resolución del instituto local de negarse a tramitar y resolver de fondo una queja contra dos servidores públicos que se niegan, a su vez, a cumplir con el artículo 66 de la ley electoral local (entrega de financiamiento), sin que haya estado suficientemente motivada y fundada la decisión del tribunal local.

55. Reclama el partido que se presentó ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja a tramitar mediante el procedimiento ordinario sancionador contra servidores públicos claramente especificados; y, que los hechos sucedieron posteriores a las quejas presentadas contra el Ayuntamiento de Choix, Sinaloa.

56. Aduce que el tribunal local determinó como verdadera intención de su partido el pago del financiamiento surgido de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (resuelta en dos quejas presentadas por el PAN), pero la responsable –dice el PAN– debió considerar a las quejas como pruebas preconstituidas para declarar procedente su queja contra servidores públicos específicos.

57. Esto –a decir de la parte actora– no constituye cosa juzgada porque las dos quejas fueron aportadas como pruebas de que los denunciados, con su negativa a entregar el financiamiento, incurren en responsabilidad y son acreedores a sanciones.

58. De esta manera –a su consideración– el tribunal local adivina su pretensión, confundiéndose con la ubicación y precisión de la *litis*, pues señala que dicha responsable se habría percatado que la queja primigenia tiene como pretensión de que se aplique sanción a los servidores públicos en los que se ubica la omisión de cumplir con la ley electoral local en su artículo 66, cuya violación había sido declarada en quejas anteriores.

59. También debió percatarse –señala el partido– que la vía legal es la tramitación de un procedimiento ordinario sancionador y al no existir duda de la obligación legal de entregar financiamiento, corroborado con las quejas anteriores, lo procedente era



declararlos en falta y sancionarlos, sin que exista la posibilidad de sentencias contradictorias.

60. En un segundo apartado, la parte actora manifiesta la vulneración a un acceso a la justicia derivado de una confusión por el tribunal y la autoridad administrativa electoral para determinar la verdadera intención, cambiando la *litis* y vulnerando el principio de congruencia.
61. Quizá la confusión –refiere el partido– derivó de que se solicitaron medidas cautelares para que cesara el incumplimiento, lo cual constituye una acción accesorias y no principal.
62. Suponiendo que aplicara la eficacia refleja de la cosa juzgada –indica–, se debió colmar la petición de justicia, y se ordenara la ejecución forzosa de las sentencias ya resueltas, las cuales son cosa juzgada. Luego –afirma el partido–, de aceptar correcta la deducción de la responsable sobre que la pretensión del PAN se reduce al pago del financiamiento, debió privilegiar la solución del conflicto, ordenando al ayuntamiento al pago del financiamiento insoluto, pero en vez de ello se refugió en formalismos procedimentales.
63. En ese sentido, la parte actora pide a la Sala Regional la revocación del acto combatido y se ordene a la responsable que garantice la tutela judicial del PAN en la vertiente de obtener la ejecución forzosa de las resoluciones que la propia responsable invoca como cosa juzgada.

64. Sobre la omisión de pronunciarse de las medidas cautelares solicitadas ante la autoridad administrativa electoral, el tribunal responsable declaró inoperantes los agravios.
65. De los expresados en el medio de impugnación local –manifiesta la parte actora–, se desprende el reclamo por la omisión de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 66 y 145, fracción III, de la ley electoral local, relacionado con el diverso 41, fracción II, de la Constitución Federal, y también la forma en que la autoridad administrativa electoral no hace algún razonamiento de esa omisión.
66. Así –expresa el partido–, el tribunal responsable se equivoca al declarar la inoperancia de los agravios por no controvertirse las razones de la autoridad administrativa electoral, por la sencilla razón de que el reclamó fue por la omisión de aplicar dichos dispositivos que dejaron de cumplirse, por lo que no había razones que rebatir al no existir tales argumentos de la responsable, esto es, son inexistentes.
67. A consideración de la parte actora, lo mismo aplica para las medidas cautelares de los artículos 282 y 300 de la ley electoral local, en la cual el instituto local no justificó o razonó su negativa, por lo que resulta incongruente el razonamiento de la responsable.

5.4. ¿Qué se resolvió en el acto impugnado?

68. Respecto al indebido desechamiento de la queja, la responsable expuso un marco normativo de la cosa juzgada, enfocándose a la eficacia directa y la refleja, esta última con



asidero de la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior de este Tribunal.

69. Indicó que la queja se había iniciado contra el Presidente Municipal y otro servidor público al dirigir el gobierno y la administración municipal, así como ejercer el presupuesto y efectuar pagos (tesorero).
70. Sin embargo, el tribunal transcribió parte de la queja primigenia, para arribar a la conclusión de que su intención verdadera era el pago del financiamiento municipal omitido en algunos meses de dos mil diecisiete y todo el dos mil dieciocho, derivada de las resoluciones de los procedimientos sancionadores ordinarios Q-PSO-06/2018 y Q-PSO-01/2019, respectivamente²⁸.
71. Que si bien presentó la queja contra dos funcionarios por incumplir las obligaciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, se señaló en su queja el pago por parte del Ayuntamiento de Choix de las mensualidades adeudadas.
72. Las pruebas ofrecidas (cita que obraban agregadas al expediente) se corrobora su intención de pago, de las controversias resueltas por el instituto local.
73. Señaló que el instituto fue congruente con lo peticionado puesto que los hechos de la última queja fueron los mismos en las dos previamente interpuestas, que fue el conseguir el pago del financiamiento municipal, y en la materia de controversia, la de obtener las remuneraciones ya declaradas adeudadas.

²⁸ En adelante se denominarán como primera y segunda quejas, o primeras quejas.

74. Tampoco existió inexacta aplicación del motivo de improcedencia, al configurarse la cosa juzgada, lo que es explicado mediante un cuadro comparativo.
75. Si bien existió una diferencia entre los sujetos denunciados (ayuntamiento en las dos primeras quejas, y servidores públicos en específico en la última), indicó que el objeto y la causa recaen como sujeto obligado en el Ayuntamiento, conforme el artículo 66 de la ley sustantiva local, máxime que el Presidente forma parte del mismo, según cita al pie de página su fundamento.
76. Refirió la coincidencia en lo sustancial o la dependencia jurídica entre los dos primeros asuntos y el último, pues las dos quejas se reflejan en la tercera, por lo que las partes quedan vinculadas.
77. Sobre la omisión de medidas cautelares e incumplimiento del instituto local de otorgar financiamiento, se declararon inoperantes sus agravios porque no atacaron las consideraciones que sustentaron el desechamiento (aún prevalece).
78. En cuanto a la violación de las reglas de financiamiento, la inoperancia decretada se sustentó en la expresión dogmática de diversos preceptos sin exponer razonamiento alguno.

5.5. Comprobación.

79. En cuanto a la vulneración de los principios de exhaustividad y congruencia, los mismos resultan **infundados**.



80. Esto, porque en la resolución reclamada se indicó un análisis de las pruebas ofrecidas para arribar a la intención verdadera del partido, circunstancias por las cuales el principio fue observado.
81. Así, la parte actora debió refutar de qué manera dicho análisis de la responsable fue incorrecto, o bien, faltó al principio de exhaustividad, expresando en concreto lo que la responsable dejó de analizar.
82. En cuanto a la congruencia, contrario a lo indicado por la parte actora, el tribunal responsable no “introdujo” la cosa juzgada como un aspecto ajeno a la controversia sino como parte del análisis de la causal invocada por la autoridad administrativa electoral para desechar la queja.
83. En ese sentido, era un punto central de estudio si el supuesto previsto por la legislación electoral de Sinaloa se configuraba atendiendo a los criterios establecidos por este Tribunal sobre dicha figura.
84. Ahora, refiere la parte actora una “adivinación” de su pretensión así como una confusión en la fijación de la *litis*.
85. Contrario a ello, la responsable analizó el contexto de la queja primigenia, y de las pruebas ofrecidas, para concluir en la intención verdadera era obtener el pago del financiamiento omitido; cuestión esta última también resaltada en la demanda del presente medio de impugnación; todo con motivo de la queja presentada para sancionar por la acreditación de la infracción y disponer ese pago.

86. Así, aun cuando aduce buscar una sanción por incumplir ciertas obligaciones, lo cierto es que busca como consecuencia de ello el pago del financiamiento omitido en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, lo cual fue reconocido y sancionado en dos quejas anteriores.
87. Por ello, con independencia de la temporalidad de las quejas, la cosa juzgada busca proteger la certeza y seguridad jurídica de lo resuelto ya en situaciones semejantes o iguales.
88. Ante esto, en consonancia con la jurisprudencia citada por la responsable en el acto impugnado, y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el punto decisorio de incumplimiento fue resuelto respecto a la infracción cometida por el Ayuntamiento, la sanción aplicada al mismo, derivado del financiamiento omitido, buscando el partido actor una sanción específica sobre dos funcionarios y, so pretexto de ello, volver a plantear una queja sobre algo que ya ha sido sancionado.
89. De esta manera, la petición de medidas cautelares para retener y obtener el pago de las ministraciones omitidas, así como la sanción de los servidores públicos al negarse a pagar –a decir de la parte actora–, tienen la misma conducta originaria: el Ayuntamiento incumplió una obligación de la ley electoral susceptible de constituir una infracción y ser sancionado por ello.
90. La propia responsable expone razones para considerar que los sujetos denunciados –Presidente Municipal y Tesorero– son parte del municipio, además de que al tenor del propio artículo 66 de la ley sustantiva electoral, es el ayuntamiento más que



algún servidor público en específico, quien debe otorgar el financiamiento.

91. Esto, porque la cosa juzgada va más allá de una mera identidad comparativa, pues implica el análisis de las causas inmediatas y mediatas sobre los hechos materia de denuncia.
92. Las quejas Q-POS-005/2018 y Q-POS-001/2019, así como los comunicados de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, al tratarse de documentos públicos expeditos por órganos electorales y funcionarios en el ámbito de sus facultades (incluyendo la certificación de sus originales), adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos b) y c); y, 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.
93. Por ello, lejos de generar una confusión como incorrectamente señala el partido actor, la responsable analizó en su contexto (queja primigenia origen de esta cadena impugnativa y pruebas aportadas) la finalidad del reclamo, concluyendo que se busca sancionar por los mismos motivos principales de las dos primeras quejas (incumplir el artículo 66 de la legislación sustantiva electoral local), y acreditada la infracción, como consecuencia idéntica, obtener el pago del financiamiento.
94. El hecho de especificar a dos servidores públicos, adicionar que se pretende cumplir dos quejas sancionatorias, y agregar una medida cautelar no solicitada inicialmente en las dos primeras quejas, en modo alguno deja de configurar la cosa juzgada, pues como se indicó en el párrafo anterior, se tendrá que analizar los dos aspectos ahí señalados, lo que involucrara juzgar sobre algo ya decidido: el Ayuntamiento cometió una

infracción al omitir el pago del financiamiento (artículo 66 multicitado).

95. Aunado a ello, la circunstancia de que el Presidente Municipal forme parte del Ayuntamiento (como señaló la autoridad responsable sin que fuera rebatido por el partido actor) implicaría someterlo a un procedimiento ordinario sancionador por los mismos hechos (incumplimiento al pago de financiamiento dispuesto en el numeral 66 pluricitado) con idéntica sanción para servidores públicos como sucedió con el Ayuntamiento, aun cuando se adicione lo determinado en otras dos quejas (y que como parte del Ayuntamiento, se insiste, fue sancionado en esas dos), lo que implicaría someterlo a juicio dos veces por los mismos hechos, cuestión proscrita por el principio constitucional *non bis in ídem* del artículo 23 de la Carta Magna²⁹.

96. Tampoco se advierte que el procedimiento ordinario sancionador en el Estado de Sinaloa tenga como finalidad la equivalencia a un título ejecutivo o de ejecución de otros procedimientos sancionadores para, como señala el actor, pretender su cumplimiento, pues del análisis de las dos quejas iniciales y de las constancias aportadas por el propio partido de los años “2018” y “2019”, la única obligación de hacer consistió en materializar la sanción impuesta por la infracción acreditada al sujeto obligado por el artículo 66 multirreferido: integrarse un

²⁹ Criterio 1a. LXV/2016 (10a.). “**NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, tomo I, página 988, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011235; y, criterio 1a. LXVI/2016 (10a.). “**NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, tomo I, página 989, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2011237.



expediente y enviarse a la autoridad competente en el caso de infracciones cometidas por servidores públicos municipales, lo cual consistió en remitirse a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa lo resuelto por el instituto local.

97. Por ello, de llevarse a cabo el procedimiento podría sancionarse dos veces a un integrante del Ayuntamiento, o incluso, absolversele pues la obligación del numeral 66 referido es a la persona moral oficial y no física; sumada a la circunstancia que, contrario a lo dicho por el partido, sí pudiera existir la posibilidad de resoluciones contradictorias.
98. Ello, porque el incumplimiento del financiamiento fue resuelto en contra del Ayuntamiento, y con la queja ahora materia de controversia se podría establecer que es el Presidente Municipal y el Tesorero los responsables de dicha omisión, cuando ello ya fue decidido en contra de la persona moral oficial.
99. O incluso, podrían ser absuelto de responsabilidad, pero como integrante del Ayuntamiento, el Presidente Municipal ya fue sujeto de sanción por la infracción cometida, precisamente al formar parte del órgano colegiado municipal.
100. Adicional a lo anterior, se reitera, los dos procedimientos ordinarios sancionadores iniciales carecen de alguna orden de pagar lo omitido o alguna obligación de hacer por parte del Ayuntamiento o algún servidor público municipal en particular en ese sentido, como consecuencia de la infracción acreditada.
101. De tal suerte, se cuestionaría con un nuevo procedimiento ordinario sancionador la certeza jurídica y definitividad dictada

en los dos primeros procedimientos ordinarios sancionadores de responsabilidad por infracciones a la ley electoral y su correspondiente imposición sancionatoria.

102. Dichas situaciones fueron advertidas por la responsable para resolver como lo hizo, pues la obligación de entregar financiamiento recae sobre el Ayuntamiento y ello fue sancionado al incumplir una obligación electoral, y contrario a lo expuesto por el partido actor, el Presidente Municipal y el Tesorero son ajenos a las condicionantes previstas en el artículo 66 de la ley sustantiva de la materia, reiterándose que el incumplimiento a la obligación ya se ha sancionado, destacándose que en los dos primeros procedimientos o quejas se omitió invocar alguna medida cautelar como la ahora pretendida, lo que implicaría modificar la cosa juzgada.
103. En ese sentido, al existir una concatenación intrínseca entre las dos primeras quejas y la tercera motivo de controversia, con independencia de que en la última se haya tratado de sustentar en las otras dos, lo cierto es que descansan en la misma materia de análisis: infracción por el incumplimiento del pago de financiamiento municipal de idénticos periodos reclamados y la imposición de sanciones por esa circunstancia.
104. Dada que la institución de cosa juzgada es de orden público, no puede accederse a la pretensión del partido de privilegiar una ejecución forzosa (aspecto desestimado) o el pago de lo omitido como una solución al conflicto, pues debe permanecer inmodificable lo resuelto con antelación respecto a las dos quejas firmes, al tener un asidero constitucional, como



lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más que un formalismo como equivocadamente lo refiere el partido actor.

105. Sobre todo, porque los formalismos no implican por sí mismos alguna vulneración a sus subgarantías de justicia, pues estos como regla general los tribunales tienen como límite los derechos de las partes durante el proceso, como la cosa juzgada y el *non bis in idem*.
106. Los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica. En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio³⁰.
107. De esta manera, el actuar de la responsable es acorde a la tutela judicial derivado del análisis de la figura de cosa juzgada para otorgar certeza a una situación jurídica determinada que ya había sido objeto de pronunciamiento.
108. Incluso, el propio actor señala que se le vulneró el principio de acceso al confirmar una queja contra dos servidores públicos que se niegan a cumplir con el artículo 66 de la ley sustantiva electoral local, lo que corrobora como parte total de su queja y aquí disensos, la aplicación de dicho numeral, mismo que fue motivo de análisis y sanción en las dos primeras quejas.

³⁰ Criterio I.14o.T. J/3 (10a.). “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2478, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2019394.

109. De esta manera, la resolución de la responsable cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, encontrándose debidamente fundada y motivada en las razones de la eficacia refleja de la cosa juzgada, así como la pretensión verdadera del actor.
110. Así, podemos reafirmar que, si en la tercera queja el PAN pretendía plantear una supuesta contumacia por parte del Presidente Municipal y del Tesorero del Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, por incumplir con la entrega del financiamiento adeudado correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, determinado, desde su perspectiva, por la autoridad administrativa electoral local en las dos primeras quejas, el motivo de inconformidad deviene **inoperante** porque la promoción de una nueva queja no es la vía idónea para plantear el incumplimiento o no de lo resuelto en procedimientos sancionadores anteriores.
111. Además, es de destacar que, en la resolución de las quejas precedentes, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa determinó que éstas eran fundadas, y ordenó remitir los expedientes integrados a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes, ello al considerarla autoridad competente, bajo el argumento de que el mencionado financiamiento al ser otorgado por el Ayuntamiento de Choix involucraba recursos públicos.
112. Por otra parte, también es inatendible lo alegado por el PAN, en el sentido de que la omisión que pretendía se sancionara mediante la promoción de la tercera queja, derivaba de hechos que surgieron con posterioridad a los denunciados



en las quejas que dieron origen a los expedientes PSO-05/2018 y Q-PSO-01/2019.

113. Lo anterior es así, porque el instituto político actor parte de la premisa errónea de que, al haberse determinado acreditada la infracción en las referidas quejas, el Ayuntamiento de Choix debía proceder al pago del financiamiento reclamado.
114. Lo cierto es que, contrario a lo que plantea el actor, al resolver las quejas anteriores, el Instituto local no ordenó la entrega del financiamiento omitido, sino que sólo determinó que, en su concepto, sí se acreditó la infracción denunciada y ordenó remitir los expedientes a la Auditoría Superior del Estado para en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, asimismo le solicitó que en su oportunidad informara al Instituto local sobre las medidas adoptadas en relación a dichos asuntos (aspectos que, al no haber sido impugnados, deben considerarse cosa juzgada).
115. En cuanto al resto de los agravios señalados por la parte actora, son **inoperantes**.
116. Señala de manera general y dogmática la vulneración a los principios de tutela judicial y debido proceso con motivo de confirmarse el desechamiento de la queja, así como la indebida fundamentación y motivación, sin especificar de manera concreta en qué modo el debido proceso se vulneró más allá del desechamiento de su queja (inexacta aplicación del supuesto previsto en la ley electoral local, por ejemplo).
117. También, dichas manifestaciones en modo alguno controvierten las razones expuestas por el tribunal local en

relación a la aplicación de la institución de cosa juzgada sino persiste en que el sólo desechamiento involucró una vulneración a diversas subgarantías del artículo 17 de la Constitución Federal.

118. De igual manera, el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una renovación de instancia ante lo cual debe enfocarse a controvertir las razones dadas en el acto impugnado y no introducir cuestiones novedosas o ajenas al conflicto, como lo son las afectaciones derivadas de la omisión del financiamiento municipal (afectó los derechos del partido y la ciudadanía, ordenar a la responsable que garantice la tutela judicial del PAN en la vertiente de obtener la ejecución forzosa de las resoluciones que la propia responsable invoca como cosa juzgada, por ejemplo).
119. Por otro lado, también resultan ineficaces sus agravios relativos a la vulneración a diversos principios que debe revestir una sentencia, de que la responsable no sólo analice de manera exhaustiva y congruente la causa de pedir y las pruebas allegadas sino también que emita un fallo congruente con las constancias que integran el expediente.
120. Ello, porque deja de identificar la relación directa, o algún principio de agravio, sobre la afectación de lo señalado por la responsable y lo que, a su decir, dejó de constituir un análisis exhaustivo del expediente o consideraciones de la causa de pedir o de las pruebas, cuál era su pretensión que fue “adivinada” por la responsable (contrastándola), cuál fue el cambio de la *litis*, o cómo una sanción a los sujetos específicos sería diferente a la impuesta en las dos primeras quejas (aun



cuando se aducen los mismo hechos con el agregado de la preexistencia de dos procedimientos sancionadores).

121. De igual manera, deja de controvertir los demás razonamientos expuestos por la responsable en dicho apartado de estudio de la cosa juzgada, como se evidenció en párrafos anteriores.

122. Al respecto, son orientadores los criterios 1a./J. 81/2002, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**³¹; 1a./J. 19/2012 (9a.), **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**³²; y, 1a./J. 85/2008, **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**³³.

123. En cuanto al resto de los disensos (sobre la inoperancia de sus agravios declarados así por la responsable), también resultan ineficaces, pues para ello debió superarse la determinación del tribunal responsable sobre la cosa juzgada, supuesto previsto en la legislación local electoral y aplicado en el desechamiento de su queja origen de esta cadena impugnativa; por lo cual, al depender de la validez de su

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425.

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 731, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 159947.

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 169004.

reclamo mismo que ha sido desestimado con antelación, subsiste el desechamiento, y por lo mismo, la imposibilidad de poder decretar alguna medida cautelar o realizar el estudio de alguna otra cuestión de fondo que, precisamente, debe involucrar la existencia (admisión) de la queja.

124. Son ilustrativos los criterios 2a./J. 115/2019 (10a.), **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**³⁴; 1a./J. 19/2009, **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”**³⁵; y, XVII.1o.C.T. J/4, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**³⁶.

125. Lo anterior resulta aplicable incluso ante la omisión alegada de que la autoridad responsable incumple algún precepto legal (145, fracción III, de la ley sustantiva electoral), porque, aun cuando le asistiera la razón, es dependiente de la cadena impugnativa principal, de la *litis* consistente en la queja, por lo cual pende de la necesidad de superar el desechamiento decretado por la autoridad administrativa electoral, reiterado por el tribunal responsable y confirmado en esta sentencia.

³⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2249, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020441.

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 167801.

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784.



126. Por ello, primero debe estar viva la materia inicial de impugnación (queja), y como actualmente no acontece, dicho tema sobre la supuesta omisión de una obligación de la responsable en nada abonaría a revivirla, pues la *litis* se inicia con el procedimiento ordinario sancionador contra dos servidores públicos municipales por infracciones a la ley sustantiva electoral³⁷, no sobre las atribuciones del instituto electoral local en materia de financiamiento.
127. Por último, un desechamiento o sobreseimiento de una queja no implica una denegación de justicia, pues deben respetarse ciertas formalidades del procedimiento³⁸, aspectos que por sí mismos no trastocan la tutela judicial sino cuando, a razón de los disensos reclamados se evidencia una vulneración a los principios constitucionales, lo que en la especie no aconteció.
128. Tampoco implicaría una denegación de justicia pues ya obtuvo la sanción en contra del sujeto obligado de otorgarle financiamiento municipal derivado de la infracción cometida en la ley electoral de Sinaloa, objeto de un procedimiento ordinario sancionador.
129. En todo caso, queda en aptitud de ejercer como acción principal y directa, y no como reclamo secundario o accesorio contenida en su queja, el pago previsto en el artículo 66 de la legislación sustantiva electoral sinaloense; o bien, de manera primordial o franca, algún incumplimiento a lo previsto en el

³⁷ Según se aprecia en su escrito de queja inicial.

³⁸ Criterio VII.2o.C. J/23. “**DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, julio de 2006, página 921, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 174737.

artículo 145, fracción III, de dicha ley electoral local, por parte de la autoridad administrativa electoral sinaloense; ambos ante el órgano jurisdiccional respectivo, sin que ello implique prejuzgar sobre la viabilidad o no de dicha acción³⁹.

6. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

130. Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto se ajusta al punto IV del Acuerdo General 2/2020⁴⁰, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020⁴¹ de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS COVID-2⁴².

131. También, conforme al punto primero del “Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia originada por el virus

³⁹ Tampoco implica prejuzgar sobre una posible competencia de esta Sala Regional para conocer un asunto cuando se controvierta ante la instancia federal un financiamiento público municipal como acción directa, y no como motivo para justificar una queja de un procedimiento ordinario sancionador, toda vez que el acuerdo delegatorio 7/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, no contempla ese supuesto. En todo caso, un análisis en conjunto con el diverso acuerdo delegatorio 1/2017, podría dar lugar a la competencia pero debe ser la propia Sala Superior quien interprete sus propios acuerdos de delegación competencial.

⁴⁰ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

⁴¹ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicad o en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

⁴² De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.



COVID-19⁴³; para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

132. En igual sentido, en el diverso Acuerdo General 6/2020⁴⁴, a través del cual esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas adicionales para resolver asuntos de forma no presencial y con mayor celeridad en el actual contexto de la contingencia sanitaria.
133. Ahora bien, de una interpretación acorde con el contexto de la pandemia, se estima que los supuestos de resolución de los medios de impugnación deben flexibilizarse y ampliarse de manera gradual a efecto de posibilitar que controversias que repercutan en actividades primordiales en materia electoral queden resueltas para que cada vez más personas y actores políticos estén en posibilidad de hacer sus reclamos y defender sus derechos.
134. La demanda del partido actor versó sobre el procedimiento ordinario sancionador con la finalidad de, entre otras cosas, le paguen el financiamiento municipal adeudado correspondiente a los periodos comprendidos en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
135. Con ello –a su decir– busca lograr una equidad en la próxima contienda electoral a verificarse en el Estado de Sinaloa.

⁴³ Acuerdo de siete de abril de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/10a5f798e51ac47b45bc5af01c2e67c70.pdf>

⁴⁴ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

136. Está justificada la resolución del presente asunto, toda vez que el acto impugnado está relacionado con el pago de financiamiento adeudado, lo cual aunque se dirige al rubro de gastos ordinarios, impactan en el manejo de las finanzas del partido para el desarrollo normal de sus actividades, lo cual se traduce en una afectación en su presencia entre la ciudadanía para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 41 de la Ley Fundamental.
137. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido hay necesidad de brindar certeza a las partes en relación con el uso y destino de las finanzas de un órgano de gobierno (como el caso del ayuntamiento) para atender sus obligaciones⁴⁵.
138. De igual manera, conforme al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, el primero de ellos es la base para el desarrollo de las actividades que llevan a cabo los partidos políticos de forma ordinaria, por lo cual existe urgencia para resolver una controversia a efecto de que quede resuelto en definitiva lo relativo a los montos y porcentajes que por ese concepto debe recibir el inconforme; es decir, tiene una incidencia en el financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas⁴⁶.
139. En tal orden de ideas, si el partido actor aduce un adeudo a tal concepto por parte de diversas autoridades (municipal y electoral), ello merma sus finanzas por el mero transcurso del tiempo, con independencia que sucedió en años anteriores pues la carga fiscal y obligaciones financieras se han visto afectadas ante ese faltante, lo cual se traduciría en una

⁴⁵ Expediente SUP-REC-55/2020.

⁴⁶ Expediente SUP-REC-85/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

disminución de actividades tendientes a fortalecer la participación ciudadana en los asuntos públicos.

140. De contar con dicho faltante, cumpliría las obligaciones adquiridas y que, posiblemente, tuvieron que ajustarse ante la ausencia del financiamiento indicado, además de lograr un equilibrio en las finanzas para sus actividades, las cuales a pesar de aparentemente encontrarse cubiertas en el actual ejercicio anual, siguen trascendiendo en la finalidad constitucional de los partidos políticos, y ante lo cual el partido ha sido persistente en solicitudes para serle cubierto los mismos.

141. Por tanto, con independencia del sentido de la resolución, al encontrarse inmerso el análisis de los recursos económicos con los que dispone un Ayuntamiento (y una autoridad electoral, al tenor de sus agravios) para atender sus obligaciones y el financiamiento al cual tiene derecho a recibir un partido político, dentro del marco de la actual emergencia sanitaria, es que debe resolverse el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.